



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00145 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. En atención a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso, y conforme a lo descrito en el encabezado del escrito de la demanda, respecto a dirigir la presente demanda, también, contra los hijos de los señores MARGARITA HENAO CUERVO y JOSÉ ÓSCAR ORTIZ VALENCIA, deberá el actor determinar e identificar, en la forma descrita en el artículo señalado, la totalidad de las personas que integran la parte pasiva de la presente demanda.

En este punto deberá adecuar tanto el poder como el escrito de la demanda, respecto a determinar con claridad las personas que conforman el extremo pasivo de la presente demanda.

2. Deberá dar claridad respecto al bien inmueble a reivindicar, por cuanto en el poder señala que, la demanda pretende reivindicar el inmueble: "(...) distinguido con el No. 43-67 de la carrera 34 de la ciudad de Medellín, con matricula inmobiliaria NO. 001-411344 zona sur de la oficina de instrumentos públicos dela ciudad de Medellín y con número predial 050010103091100310035000000000 **y que se extiende al segundo y tercer piso** (...)” Subraya y negrilla fuera de texto. Siendo que en el cuerpo de la demanda hecho primero expresa que el bien a reivindicar es: “Un lote de terreno con la construcción en él edificada **(conformada por tres pisos)** (...)”. Subraya y negrilla fuera de texto.

En tal sentido, el demandante deberá delimitar con precisión el bien a reivindicar, para lo cual, deberá referirse de forma clara y precisa respecto al lote de mayor extensión y a la construcción que soporta el mismos,

ajustando su descripción a lo establecido en el artículo 83 del C. G. del Proceso:

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)"

En igual sentido, deberá la parte demandante dar claridad si pretende la reivindicación sobre una cuota o porción del bien a reivindicar, evento en el cual individualizará y delimitará en debida forma el segmento pretendido, lo que refiere precisar sus características, dimensiones y ubicación exacta, con la debida individualización del lote de mayor extensión y de aquel respecto a este.

De tal suerte, deberá adecuar tanto los hechos de la demanda como las pretensiones, respecto a la identificación plena del bien reivindicar.

- 3.** En el caso que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá allegar el mismo dentro de la oportunidad establecida en el artículo 227 y conforme a los parámetros del artículo 226 *ibídem*.
- 4.** De acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aclarar el alcance de lo pedido, precisando cuáles son las pretensiones declarativas, constitutivas, y de condena, teniendo en cuenta en todo caso que las mismas deben ser acumuladas como principales, subsidiarias (en caso que las haya) y consecuenciales.
- 5.** Aclarará si los demandados ejercen la posesión de manera conjunta sobre el segundo y tercer piso, del inmueble objeto de la reivindicación, o si, por el contrario, cada uno posee individualmente fracciones diferentes. (Artículo 82 numeral 5 del C. G. del Proceso).
- 6.** Ampliará el hecho cuarto y quinto, en el sentido de indicar con claridad la fecha en la que el señor Gustavo de Jesús Rico Díaz adquirió el inmueble a reivindicar y la fecha en la cual la señora Margarita Henao Cuervo y el señor José Ortiz Valencia iniciaron la posesión material sobre el bien referido.
- 7.** Igualmente ampliará el hecho sexto en el sentido de indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que los demandados

ingresaron al inmueble objeto de reivindicación, así como indicará la calidad en la cual ingresaron al mismo y la calidad en la cual se encuentran actualmente, a sabiendas de que la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión, por habérsela entregado la parte demandante en cumplimiento de una determinada relación negocial, pues el solo vínculo contractual no transfiere, per se, el hecho posesorio ¹.

Finalmente, al cumplimiento de los requisitos señalados, deberá presentarlos en oportunamente, integrándolos en un solo escrito.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 117** hoy **19 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42228acc1d461654164d8e58f7368830472a614c5c98a12571301ee8daf2151a**
Documento generado en 18/07/2023 01:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, SC1692-2019 del 13/05/2019. Mp Luis Alonso Rico Puerta